



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

## **COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A estas Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, Segunda, de la H. Cámara de Senadores, les fueron turnadas para su análisis y dictamen, una Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, presentada por el Senador Napoleón Gómez Urrutia del Grupo Parlamentario de Movimiento Regeneración Nacional.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, numeral 2, inciso a; 86; 90 numeral 1, fracciones XIII y XXIX; 93; 94 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto por los artículos 113; 114; 117; 135, numeral 1, fracción I; 174; 175, numeral 1; 178, numerales 1 y 3; 182; 186; 187; 188, 190; 191 y demás relativos al Reglamento del Senado de la República, los integrantes de estas Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, Segunda, de la LXIV Legislatura, nos reunimos para el análisis, discusión y valoración del Proyecto de Decreto que se menciona y consideramos que somos competentes para conocer los asuntos que trata, por lo que en este acto, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

## DICTAMEN

### METODOLOGÍA:

- A. En el apartado denominado **“I. ANTECEDENTES DEL PROCESO LEGISLATIVO”**, se relata el trámite brindado a la Iniciativa, desde el inicio del proceso legislativo, su presentación en el Pleno del Senado de la República, turno a Comisiones para el dictamen respectivo.
- B. En el apartado denominado **“II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA”**, se expone la motivación y fundamentación de la Iniciativa en estudio y se hace una breve referencia a los temas que la componen.
- C. En el apartado denominado **“III. CONSIDERACIONES”**, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras expresan los razonamientos y argumentos que motivan y sustentan el sentido del presente Dictamen.
- D. En el apartado denominado **“IV DECRETO”**, estas Comisiones Dictaminadoras plasmamos lo que consideramos como la resolución jurídico-normativa más viable y efectiva para su aplicación en el campo laboral mexicano.



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

## I. ANTECEDENTES DEL PROCESO LEGISLATIVO

**PRIMERO.** Con fecha 29 de abril del año 2019, en Sesión Ordinaria del Senado de la República, se presentó ante el Pleno de esta Cámara Alta por parte del Senador Napoleón Gómez Urrutia, del Grupo Parlamentario de Movimiento Regeneración Nacional, una Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

**SEGUNDA.** En esa misma Sesión Ordinaria, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, Senador Martí Batres Guadarrama, decretó el turno de la Iniciativa en comentario a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis, valoración y dictaminación.

**TERCERA.** Mediante oficio No. DGPL-2P1A.-8126, el 29 de abril del año 2019, la Senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, Secretaria de la Mesa Directiva del Senado de la República, turnó la citada iniciativa a esta Comisión de Trabajo y Previsión Social para dar continuidad al proceso legislativo de conformidad con las leyes aplicables en la materia.

Las Senadoras y Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas, nos reunimos a fin de evaluar el contenido de la citada Iniciativa, así como expresar nuestras observaciones y comentarios para integrar el presente Dictamen y con ello arribar a lo que consideramos como la mejor propuesta de redacción técnico-jurídica, que más se adecúe de a las necesidades sociales de la vida laboral del nuestro país.



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

## II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El Senador proponente expone que, la modificación al artículo 48, versa sobre el tema los salarios caídos, ya que la reforma vigente desde el 1 de diciembre de 2012 redujo sustancialmente el monto de los salarios caídos por el despido injustificado, lesionando así el derecho humano de la persona trabajadora de recuperarse del daño económico que causa el patrón con los salarios caídos por todo el tiempo que dure el juicio laboral por despido injustificado. Pero también la reforma al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo (en adelante LFT) ocasiona daños al derecho de reinstalación y al de estabilidad en el empleo.

Se expone que la reinstalación y los salarios caídos complementan el derecho y el principio del derecho al trabajo, así como la estabilidad en el empleo, por ello son indivisibles. Actualmente, el artículo 48 de la LFT, establece fijar como tope el pago de los salarios caídos a un año con un pago del 100%, y del segundo año en adelante solo cubrir el 2% mensual capitalizable de los salarios caídos.

Se presupone que cuando se despide a una persona trabajadora y se establece un juicio, a pesar de que éste pudiera dilatarse años, el patrón de verse vencido en juicio, no tendría la obligación de pagar salarios caídos al momento del despido injustificado. Sino que estos salarios caídos se toparon, por Ley, a un año. Esto atenta gravemente contra los derechos de las personas trabajadoras y provoca el erróneo incentivo perverso de dilatar procedimientos legales por años, a sabiendas que el patrón no tendrá la obligación legal de enterar el total de los salarios caídos al momento del despido injustificado.

Por lo tanto, todas y cada una de las personas trabajadoras asalariadas que se rigen por el artículo 123 constitucional y sus leyes reglamentarias, están sujetos al despido arbitrario del



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

patrón sin contar con defensa alguna contra dicho acto. Por tanto, se encuentra desprotegido ante el despido arbitrario, afectando con ello su ingreso básico para subsistir.

La propuesta resalta que, la Ley es omisa en contemplar un derecho que compense la pérdida del empleo y salarios ordinarios por un despido injustificado, ya que, actualmente, esta mantiene un carácter parcialmente indemnizatorio, toda vez que del 100% de los salarios caídos, se pagará únicamente el 2% mensual capitalizable a partir del segundo año, resultando evidente la desproporción en comparación con la percepción real que recibía la persona trabajadora.

Se manifiesta que actualmente el artículo 48 hace responsable a la persona trabajador del tiempo que duren los juicios, cuando ésta es una responsabilidad exclusiva del Estado, que es el responsable del funcionamiento de los tribunales de trabajo. Pero se hace cargar los daños de la dilación de los juicios a la parte más débil de los llamados factores de la producción: la parte obrera, precisamente la víctima del despido injustificado. Con la reducción de los salarios caídos no se resuelve la dilación en juicios, por el contrario, es un aliciente por dilatarlos aún más, ya que el patrón advierte que no tendrá la obligación de pagar salarios caídos más allá de un año.

El Senador proponente hace notar que el espíritu de la reforma planteada es la reivindicación de los derechos humanos de las personas trabajadoras, que fueron vulnerados mediante la reforma laboral del 2012, por lo que el monto máximo de doce meses durante el primer año y el dos por ciento sobre la base de quince meses, contradicen los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y justicia social que se desprenden de los artículos 1, 3 y 123 constitucionales, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 21 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Por último, se expone que las personas trabajadoras no son responsables de la tardanza de sus juicios, toda vez que no existe motivo por el cual no tengan el derecho a reclamar la totalidad de los salarios caídos si resultan vencedores en juicio. Esta reforma reivindicará un derecho inalienable de las personas trabajadoras de México, que tanto han sufrido de abusos y menoscabos por varios años.

Con fines de proporcionar una fácil identificación sobre el cambio normativo que se propone, se anexa el siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY FEDERAL DEL TRABAJO</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL SENADOR</b>
<b>Artículo 48.-</b> El trabajador podrá solicitar ante la Autoridad Conciliadora, o ante el Tribunal si no existe arreglo conciliatorio, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago, observando previamente las disposiciones relativas al procedimiento de conciliación previsto en el artículo 684-A y subsiguientes.	<b>Artículo 48.-</b> El trabajador podrá solicitar ante la Autoridad Conciliadora, o ante el Tribunal si no existe arreglo conciliatorio, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago, observando previamente las disposiciones relativas al procedimiento de conciliación previsto en el artículo 684-A y subsiguientes.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

~~Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.~~

**Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo.**

~~Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del~~

<p>Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia.</p> <p>A los servidores públicos del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral cuando retrasen, obstruyan o influyan en el procedimiento de registros sindicales y de contratos colectivos y de reglamentos</p>	<p><del>pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.</del></p> <p>En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.</p> <p>Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las</p>
---	---



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

<p>interiores de trabajo a favor o en contra de una de las partes, así como en el otorgamiento de la constancia de representatividad sin causa justificada se les impondrá una multa de 100 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización. Por lo que se refiere a los servidores públicos de los Centros de Conciliación locales se le sancionará en los mismos términos, cuando en el desempeño de su función conciliatoria incurran en estas conductas.</p>	<p>disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia.</p> <p>A los servidores públicos del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral cuando retrasen, obstruyan o influyan en el procedimiento de registros sindicales y de contratos colectivos y de reglamentos interiores de trabajo a favor o en contra de una de las partes, así como en el otorgamiento de la constancia de representatividad sin causa justificada se les impondrá una multa de 100 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización. Por lo que se refiere a los servidores públicos de los Centros de Conciliación locales se le sancionará en los mismos términos, cuando en el desempeño de su función conciliatoria incurran en estas conductas.</p>
---	--

Por lo motivos antes expuestos, el Senador Napoleón Gómez Urrutia, del Grupo Parlamentario de Movimiento Regeneración Nacional, sometió a la consideración de la Asamblea la aprobación del siguiente proyecto de Decreto:



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

### ***PROYECTO DE DECRETO***

*Artículo Único. - Se elimina el segundo y tercer párrafo y adiciona un segundo párrafo al artículo 48, para quedar como sigue:*

#### ***Artículo 48.-***

*( ... )*

*Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo.*

*( ... )*

### ***ARTÍCULOS TRANSITORIOS***

***PRIMERO.*** *Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.*

***SEGUNDO.*** *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

### ***III. CONSIDERACIONES***

***PRIMERA.*** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 135 del*



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones resultan competentes para dictaminar la Iniciativa en cuestión.

**SEGUNDA.** El artículo 183 del Reglamento del Senado de la República, otorga a las Comisiones la facultad de emitir dictámenes sobre las iniciativas o proyectos, minutas y proposiciones con punto de acuerdo turnados por el Pleno del Senado, por la Cámara de Diputados y por la Comisión Permanente.

**TERCERA.** Esta Comisión reconoce el interés del Senador Napoleón Gómez Urrutia, del Grupo Parlamentario de Movimiento Regeneración Nacional, al presentar la iniciativa in cito, además de que se comparte la intención del proponente para que sea mejorado nuestro sistema laboral, a fin de garantizar mejores derechos a las personas trabajadoras de nuestro país, y evitar acciones que han sido consideradas perjudiciales o que afectan los intereses de la persona trabajadora.

**CUARTA.** Los Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, Segunda, de la LXIV Legislatura del Senado de la República, analizamos la propuesta de reforma presentada por el Senador Napoleón Gómez Urrutia, del Grupo Parlamentario de Movimiento Regeneración Nacional, realizando una valoración técnico-jurídica a fin de evaluar la viabilidad de las propuestas presentadas en la Iniciativa, y de esta manera emitir lo que se considera como la mejor redacción legislativa en beneficio de las personas trabajadoras.

**QUINTA.** Derivado del estudio de los temas que componen la multitudada iniciativa, podemos distinguir que esta se centra en establecer la obligatoriedad de la persona empleadora, de pagar de manera íntegra los salarios vencidos de un trabajador que ha sido despedido injustificadamente, garantizando de esta manera el cumplimiento de las obligaciones de la persona empleadora para con el trabajador cuyos derechos laborales hayan sido agraviados.



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

**SEXTA.** Para estas Comisiones Unidas resulta de gran importancia las propuestas de modificación que se han realizado por parte del Senador Napoleón Gómez Urrutia en materia de salarios vencidos, toda vez que es necesario adecuar las leyes en materia laboral para que estas sean congruentes y se encaminen a garantizar mejores condiciones laborales para las personas trabajadoras que se encuentren en esta situación, misma en la que tras las reformas al marco jurídico de la Ley Federal del Trabajo que se realizaron en el año 2012, dejaron en un estado de mayor vulnerabilidad a las personas trabajadoras de nuestro país, siendo que, si ellos fueren despedidos injustificadamente, las retribuciones a que tienen derecho se limitan únicamente a un año en su 100% e intereses generados del 2% sobre el importe de 15 meses de salario.

El escenario de actuación que contempla actualmente la ley para estos casos resulta preocupante, ya que ante un juicio por despido injustificado, la persona trabajadora ve acotados sus derechos en materia de pago de salarios vencidos siendo que la responsabilidad debe recaer directamente sobre la persona empleadora si esta no demuestra los motivos bajo los cuales se despidió al trabajador.

**SÉPTIMA.** Descrita la Iniciativa con Proyecto de Decreto, estas Comisiones dictaminadoras, consideran que, en efecto, existe una clara discrepancia entre las políticas de protección a los derechos de las personas trabajadoras, y el texto normativo descrito en la iniciativa objeto del presente, el cual consideramos que establece una desventaja e indefensión para el trabajador agraviado y una brecha considerablemente amplia para las personas empleadoras en cuanto a sus obligaciones.

Al hablar de protección a los derechos, se deben de considerar tanto los intereses de las personas trabajadoras como los intereses de los sectores empleadores o empresariales, de tal manera que se debe lograr un equilibrio entre ambos. Como Poder Legislativo Federal,



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

tenemos el deber de enfocar nuestras aportaciones y esfuerzos a formar un sistema de leyes más equitativos, así como a reducir la brecha de desigualdades en las condiciones competitivas entre trabajadores y empleadores.

**OCTAVA.** La propuesta del Senador Napoleón Gómez Urrutia coadyuva a lograr una igualdad de circunstancias ante el supuesto de los despidos injustificados, de modo que, con la presente reforma se pueden lograr importantes cambios al mundo laboral actual y se pueden prevenir abusos por parte de las autoridades empleadoras en contra de las personas trabajadoras.

En un presunto despido injustificado, la carga de la prueba recae en la persona empleadora, quien, a través de la presentación de diversas pruebas, debe exponer las causales del término de la relación laboral con el trabajador. No obstante, en muchos casos los despidos de los trabajadores tienen más que ver con situaciones de índole personal o con circunstancias no establecidas en las leyes laborales como causa justificada para dar por concluida la relación de trabajo. Por lo anterior, consideramos injusto que, si la resolución del juicio por despido injustificado resulta de manera favorable hacia el trabajador, únicamente tenga derecho a percibir los salarios caídos antes mencionados, que actualmente contempla la ley.

Las Comisiones Unidas que presentamos el presente dictamen coincidimos en la importancia de revisar y adecuar de manera permanente el marco legal bajo el cual se puedan generar mayores derechos o beneficios a las personas trabajadoras sin dejar de tomar en cuenta a las demás partes integrantes del sector productivo, que fomentan la inversión con el objetivo de generar desarrollo y fuentes de empleo, máxime que el Estado debe promover las condiciones e incentivos para que, con la participación del sector privado y social, se contribuya al desarrollo económico y social de nuestro país.



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

En ese sentido, se considera que la resolución normativa que más se adecúa a las necesidades económico-laborales del país será el pagar los salarios vencidos a las personas trabajadoras ante un supuesto de despido injustificado, por el 100% de salario durante los primeros veinticuatro meses, e intereses generados del 4% sobre el importe de 15 meses de salario.

**NOVENA.** Por último, en el marco de la Legislatura de la Paridad de Género y toda vez que las reformas aprobadas a lo largo de la misma han sido adecuadas para tener un lenguaje incluyente, acorde con los principios de igualdad ante la ley y de igualdad de oportunidades para mujeres y hombres, estas Comisiones Dictaminadoras plantean realizar adecuaciones del texto normativo propuesto por el Senador Napoleón Gómez Urrutia, a fin de mantener una sintonía con las reformas previas aprobadas por este Senado de la República.

De esta manera, se dará cumplimiento a las políticas públicas del Gobierno de México, quienes, en los últimos años, han establecido los criterios y las estrategias correspondientes a fin encaminar nuestra legislación mexicana hacia un lenguaje incluyente y no discriminatorio entre mujeres y hombres.

Para estas Dictaminadoras, resulta de gran importancia el contar con una legislación mexicana en el que el lenguaje jurídico sea desde la letra, un garante de la paridad de género y coadyuvaremos siempre con cualquier medida necesaria para evitar que en la práctica se sigan suscitando escenarios de discriminatorios y desiguales, tendientes a menoscabar las habilidades de las mujeres en contraposición a sus semejantes varones.

**DÉCIMA.** Para estas Comisiones, resulta de vital importancia el poder mejorar los derechos de todas las personas trabajadoras indistintamente del apartado bajo el cual se rijan sus esquemas de trabajo, de su edad, género, gremio al que pertenezcan o cualquier otra



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

distinción propia, por tanto, celebramos y coadyuvaremos en impulsar toda iniciativa cuyo objetivo sea el bienestar general de la población y que represente una mejora constante a nuestras leyes laborales.

**DECIMOPRIMERA.** Para efecto de dar claridad a las modificaciones que plantea esta dictaminadora, mostramos el siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY FEDERAL DEL TRABAJO</b>		
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>MODIFICACIÓN</b>	<b>REFORMA</b>
<p><b>Artículo 48.- ...</b></p> <p>Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.</p>	<p><b>Artículo 48.- ...</b></p> <p>Si en el juicio correspondiente no comprueba <del>el patrón</del> <b>la persona empleadora</b> la causa de la rescisión, <del>el trabajador</del> <b>la persona trabajadora</b> tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de <del>doce</del> <b>veinticuatro</b> meses, en</p>	<p><b>Artículo 48.- ...</b></p> <p>Si en el juicio correspondiente no comprueba <b>la persona empleadora</b> la causa de la rescisión, <b>la persona trabajadora</b> tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de <b>veinticuatro</b> meses, en términos de lo preceptuado</p>

<p>Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.</p> <p style="text-align: center;">(...)</p>	<p>términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.</p> <p>Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también <del>al trabajador</del> <b>a la persona trabajadora</b> los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del <del>dos</del> <b>cuatro</b> por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.</p> <p style="text-align: center;">(...)</p>	<p>en la última parte del párrafo anterior.</p> <p>Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también a <b>la persona trabajadora</b> los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del <b>cuatro</b> por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.</p> <p style="text-align: center;">(...)</p>
---	--	---



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Estudios Legislativos, Segunda, consideran que es de aprobarse con modificaciones la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, y someten a consideración de esta honorable asamblea la aprobación del siguiente:

### DECRETO

**Por el que se reforman el segundo y tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo en materia de salarios vencidos.**

**ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman:** el párrafo segundo y el párrafo tercero del artículo 48, de la **Ley Federal del Trabajo**, para quedar como sigue:

#### **Artículo 48.- ...**

Si en el juicio correspondiente no comprueba **la persona empleadora** la causa de la rescisión, **la persona trabajadora** tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de **veinticuatro meses**, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también a **la persona trabajadora** los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del **cuatro** por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.



(...)

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Sala de Comisiones del Senado de la República, a los 08 días del mes de octubre del año 2019.